



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

JOSÉ CARLOS LAGÜELA ANDRADE  
Procurador  
**NOTIFICADO: 28/01/20**

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 LUGO

Modelo: N10250  
PLAZA AVILÉS S/N Teléfono: 982294855 Fax: 982294834  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: MP

N.I.G. 27028 42 1 2017 0000384  
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000570 /2018  
Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de LUGO  
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000076 /2017

Recurrente: REALE SEGUROS GENERALES  
Procurador: i  
Abogado:  
Recurrido: ESCUELA DE CONDUCTORES S.L.  
Procurador: JOSE CARLOS LAGÜELA ANDRADE  
Abogado: MARIA RAQUEL RUIZ GARCIA

### SENTENCIA N° 28/2020

Ilmos Magistrados-Jueces Sres/as.:

D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO  
Dña. ZULEMA GENTO CASTRO  
Dña. MARIA INMACULADA GARCIA MAZAS

En LUGO, a veintisiete de enero de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000076 /2017**, procedentes del **XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de LUGO**, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000570 /2018**, en los que aparece como parte apelante, **REALE SEGUROS GENERALES**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr.

, asistido por el Abogado Sra. , y como parte apelada, **ESCUELA DE CONDUCTORES S.L.**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSE CARLOS LAGÜELA ANDRADE, asistido por el Abogado Sra. MARIA RAQUEL RUIZ GARCIA, sobre Reclamación de Cantidad, siendo Ponente la Magistrada Suplente Ilma. D<sup>a</sup>. MARIA INMACULADA GARCÍA MAZAS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de LUGO, se dictó sentencia con fecha seis de Febrero de 2018, en el procedimiento del que dimana este recurso.

**SEGUNDO.-** La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: " Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el Procurador José Carlos Lagüela Andrade en nombre y representación de la mercantil ESCUELA DE CONDUCTORES S.L., contra la entidad aseguradora REALE y condeno a ésta abonar a la actora la cantidad de diez mil doscientos sesenta y cinco euros con sesenta céntimos (10.265,6) más los intereses conforme a lo establecido en el fundamento jurídico quinto de esta resolución. Se condena en costas a la parte demandada.", que ha sido recurrido por la parte demandada.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día dos de Enero de 2020 a las 10:30 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

**PRIMERO.-** En fecha de 6 de febrero de 2017 la representación procesal de la Escuela de Conductores, S.L. presenta demanda de reclamación de cantidad frente a la compañía Reale Seguros Generales por importe de 10.265,60 € en concepto de lucro cesante por los sesenta y cuatro días que estuvo en el taller el vehículo accidentado propiedad de la autoescuela, más los intereses del artículo 20 de LCS.

La sentencia de instancia estima íntegramente la demanda y frente a dicha decisión judicial presenta recurso de apelación la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** El recurso se basa esencialmente en la existencia de error en la valoración de la prueba practicada.

Sostiene la parte recurrente que el carácter restrictivo de la cuantificación del lucro cesante exige a la actora acreditar y probar no sólo la existencia de un perjuicio (paralización del vehículo), sino también la ganancia dejada de obtener, lo que implica que han de probarse cumplidamente y de forma suficiente los hechos en base a los cuales se reclama la



indemnización y el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de obtener, y la realidad de éste; y que de la certificación aportada por la Asociación Provincial de Autoescuelas, de la declaración de D.

(profesor vinculado al vehículo accidentado) y del listado de alumnos matriculados, no se acredita la reducción de las clases prácticas durante la paralización del vehículo, ni la pérdida de alumnos consecuencia de la misma, ni las ganancias dejadas de obtener.

No compartimos la existencia de error alguno en la valoración de la prueba. No se discute la producción del accidente que ocasionó los daños del vehículo propiedad de la autoescuela, ni que a consecuencia del mismo éste tuviera que ser llevado a un taller para su reparación. El hecho de que permaneciese 64 días en el taller (de 28 de octubre de 2015 a 2 de febrero de 2016), cuando en el presupuesto de reparación se reflejan 39 horas y 25 minutos como tiempo de reparación, no es algo que pueda ser atribuido a la demandante, pues tal y como aclara en su testifical el representante del Taller , el tiempo de estancia del automóvil en sus instalaciones no es inusual, puesto que ha de tenerse en cuenta que el perito viene una primera vez a examinar el vehículo, luego solicita que se desmonte para una segunda inspección que permita valorar si hay daños internos y finalmente se requiere la autorización de la compañía de seguros para iniciar la reparación, sin olvidar que mientras hay piezas que pueden llegar de un día para otro, hay otras que pueden demorarse alrededor de 15 días, todo lo cual, y si bien no recuerda con exactitud los datos de este coche en particular, nos lleva a concluir que su testimonio explica razonablemente los 64 días laborables (pues ya se han descontado los festivos, incluyendo Nochebuena, Navidad y Reyes) de estancia del vehículo en el taller mencionado.

Por otro lado la paralización de un vehículo que la autoescuela utilizaba para la realización de clases prácticas supone indudablemente una pérdida económica o disminución de ingresos para su titular. La inmovilización de un automóvil destinado a la actividad de autoescuela, por causa no imputable al propietario, permite presumir una pérdida de beneficios por la inactividad de un elemento productivo. Así, frente al criterio restrictivo aplicable como regla general al

lucro cesante, invocado por la recurrente, la jurisprudencia admite excepciones y matizaciones atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente en supuestos como el que nos ocupa, donde el vehículo paralizado se destina a una actividad económica y constituye una fuente de ingresos para su propietario, de modo que la imposibilidad de su utilización durante su estancia en el taller conlleva un lucro cesante indemnizable. De este modo, aunque lo habitual sea la presentación de documentos que acrediten las ganancias efectivas obtenidas con el vehículo accidentado, en ciertos casos también resulta admisible atendidas las circunstancias concretas, que el cálculo de las ganancias dejadas de obtener se haga a través de otros criterios, como las certificaciones expedidas por entidades corporativas o gremiales y declaraciones testificales, Libro registro de alumnos, etc (en este sentido SAP de Pontevedra de 25 de julio de 2011, de 21 de enero de 2011 o de 2 de junio de 2016, SAP A Coruña de 10 de mayo de 2018 o de 10 de octubre de 2018, SAP de Vigo de 5 de mayo de 2016).

Hablamos de una autoescuela que tenía a fecha del accidente, 28 de octubre de 2015, dados de alta cuatro vehículos, cada uno de ellos adscrito a un profesor con sus correspondientes alumnos, lo que es un claro indicio del elevado grado de actividad de la misma. El automóvil accidentado estaba adscrito a D. , profesor que resultó lesionado en el accidente, y provocó su baja hasta el día 20 de enero de 2016. En estas circunstancias, sin vehículo y sin profesor, es evidente que la parte actora perdió dinero, pues tampoco era viable la opción de alquilar un vehículo y contratar otro profesor para que diese las clases, dado que el vehículo destinado a esta finalidad ha de estar homologado y a nombre de la autoescuela.

Del Libro Registro presentado, que refleja el número de alumnos matriculados antes y después del accidente, pese a lo que afirma el recurrente, se desprende el elevado grado de actividad de la autoescuela y la necesidad de 4 coches para mantener una media de ocho horas diarias de clases prácticas. Constan matriculados de abril a octubre de 2015 unos 118 alumnos, por lo que aun teniendo en cuenta que algunos pudieron aprobar el examen práctico antes del mes de octubre, fecha en que tuvo lugar el accidente, resulta patente el buen



funcionamiento del negocio; y si cada alumno realizaba unas dos practicas semanales, es evidente, tal y como puso de manifiesto el profesor [redacted] z en su declaración, que en aquel momento funcionaban al 100%. Dicho profesor además de llevar alumnos de Lugo, se ocupaba de una sección en Castro Ribeira, que permaneció inactiva durante su convalecencia. Resulta innegable que se tuvieron que redistribuir los alumnos de D. [redacted], que ello originó una disminución del número de clases prácticas semanales que podían ofrecer a los alumnos, y factible que se redujera el número de matriculados al no tener profesores suficientes que pudieran hacerse cargo de los mismos; lo que podemos observar si comparamos los 17 alumnos matriculados en noviembre del año 2014, con los 4 matriculados en el año 2015, además de comprobar como en enero de 2016 tan sólo se matricularon 2 alumnos. De todo ello cabe inferir, con un grado de probabilidad razonable, que durante el tiempo de paralización del vehículo, no se pudieron dar todas las clases prácticas que el número de alumnos matriculado requería, y que se sufrió una disminución de nuevas matrículas.

Además, el importe reclamado por la parte actora, 20,05 €/hora se considera ajustado, si tenemos en cuenta el Certificado de la Asociación de Autoescuelas de Lugo, donde se indica que la inmovilización de un vehículo afecto a clases prácticas supone una pérdida económica de, como mínimo 22,05 €/hora, y las declaraciones del profesor [redacted] de que en la autoescuela donde presta sus servicios el precio de la hora práctica es de unos 28-29 €. Del importe exigido se han descontado ya los gastos de combustible y mantenimiento.

Por lo tanto, de lo manifestado hasta ahora ha quedado acreditado el nexo causal entre el accidente acontecido y el beneficio dejado de percibir, así como su realidad, existiendo suficientes indicios como para declarar probado que su importe, a falta de otra prueba que lo desvirtúe, es de 20,05 € la hora, como acredita el Certificado de la Asociación de Autoescuelas de Lugo, por lo que aplicado a una media de 8 horas diarias durante 64 días, la cantidad resultante es de 10.265,60 €.

No ha lugar a estimar el motivo de apelación presentado.

**TERCERO.-** En cuanto a la procedencia de los intereses del artículo 20 de la LCS, considera esta Sala que su imposición está plenamente justificada. La compañía de seguros conocía la existencia del accidente y la finalidad del vehículo accidentado, por lo que tal y como establece el mencionado artículo debió de proceder al pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber dentro del plazo legalmente previsto, pues resulta obvio que la pérdida de un vehículo de autoescuela en activo afecta negativamente al negocio originando un inevitable perjuicio económico.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 398 de la LEC, desestimado el recurso, las costas de esta segunda instancia han de imponerse a la recurrente.

#### **FALLAMOS**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha de 6 de febrero de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Lugo, y se confirma la sentencia apelada.

Se imponen las costas procesales de esta alzada a la parte recurrente.

Contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario de casación o por infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.